

RESOLUCIÓN No. 0218

Valledupar, 07 JUL 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de enero de 2014 se radicó queja escrita por la presunta intervención del reservorio natural ubicado en el Km. 11 + 386,74 metros del predio denominado "El Chaparral", ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar, por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., sin contar con los correspondientes permisos ambientales.

Que, con fundamento en la referida queja, mediante **Resolución No. 307 del 02 de octubre de 2014**, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. y la AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA-ANI.

Que consecuentemente a través de **Resolución No 074 del 13 de mayo de 2016**, esta Corporación, formuló pliego de cargos en contra de **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. y la AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA-ANI**, por el **Cargo Único** de presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 1541 de 1978 al realizar intervención del reservorio natural ubicado en el Km 11+386,74 mtrs del predio denominado EL CHAPARRAL, jurisdicción de San Alberto - Cesar, sin contar con el permiso o concesión ambiental requerida para ello, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha de 14 de octubre de 2016.

Que una vez examinado el expediente se comprueba que el investigado a través de su apoderada general presentó los descargos, mediante escrito de fecha recibido 3 de noviembre de 2016 con radicado No 9064, dentro del término legal otorgado para ello, al respecto, expresan en sus descargos lo siguiente

(...)

II. DESCARGOS PRESENTADOS

Nos oponemos a todos los cargos formulados por la Corporación, con base en lo siguiente:

I. FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN PARA ADELANTAR EL TRÁMITE SANCIONATORIO.

En relación con la potestad del estado en materia sancionatorio ambiental la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a

¹ Por la cual, fueron delegadas en cabeza de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0218

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL
DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 2

que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo con el literal b) del numeral 8.1 del Artículo 8, del Decreto 2820 de 2010, la construcción de segundas calzadas es una actividad que se encuentra sujeta a licenciamiento ambiental. La norma citada establecía concretamente:

"Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

8. Ejecución de obras públicas:

8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
- b) La construcción de segundas calzadas;
- c) La construcción de túneles con sus accesos;"

Esta norma fue derogada y hoy en materia de licencias ambientales se encuentra vigente el Decreto 1076 de 2015, el cual incluye en su artículo 2.2.2.3.2.2 la construcción de segundas calzadas, con algunas salvedades, como una actividad sujeta a licenciamiento ambiental.

En el marco de lo establecido en el **Decreto 2820 de 2010**, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., obtuvo licencia ambiental a través de la Resolución N° 861 del 11 de mayo de 2011 para "el Proyecto Vial denominado Ruta del Sol, Sector 2, Etapa 1 Tramos 1, 5 y 6, y obras anexas, localizado en jurisdicción de los Municipios de Puerto Salgar (departamento de Cundinamarca), Puerto Boyacá (Departamento de Boyacá), Barrancabermeja, Sabana de Torres y Rionegro (Departamento de Santander), San Alberto, San Martín, Rio de Oro, Aguachica, La Gloria y Pelaya (departamento del Cesar)".

Ahora bien, en el artículo 9 de la **Resolución N° 861 del 11 de mayo de 2011**, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO NOVENO. Autorizar a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** la ocupación de cauces para la construcción de obras como alcantarillas o box coulvert, y puentes en los sitios de cruce sobre

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

k

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0218** DEL **07 JUL 2026**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL
DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES **3**

cuerpos de agua superficiales para los corredores viales, en la ejecución del proyecto "RUTA DEL SOL SECTOR 2 ETAPA 1: TRAMOS 1, 5 y 6", (...)"

Posteriormente a través del Artículo Séptimo de la Resolución N° 143 del 1 de marzo de 2012, a través del cual se modificó el Artículo Trigésimo Cuarto de la Resolución N° 097 del 22 de noviembre de 2011.

Es de anotar que según establecía el artículo 3° del Decreto 2820 de 2010, respecto del concepto y alcance de la licencia ambiental, "La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."(Subrayado fuera de texto); por tal motivo, a pesar de tratarse del proyecto de construcción de una segunda calzada sujeta a licencia ambiental, los permisos, autorizaciones y/o concesiones requeridos para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables que se requieran en la ejecución de las obras del mismo, se encuentran autorizados en el respectivo instrumento de control ambiental (licencia ambiental), como es el caso del permiso de ocupación de cauce para la alcantarilla del PR11+372.

De acuerdo, con lo anterior, es claro que las actividades registradas por CORPOCESAR hacen parte de las actividades licenciadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y es en dicha entidad en quien se encuentra radicada la competencia relativa al otorgamiento y seguimiento y control de licencia ambiental del proyecto Ruta del Sol, Sector 2, contenida en la Resolución N° 861 del 11 de mayo de 2011 y sus modificaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, CORPOCESAR solo contaría con facultad a prevención frente a una posible comisión de informaciones ambientales derivadas del desarrollo del proyecto Ruta del Sol Sector 2. Razón por la cual consideramos que no es competente la Corporación, para adelantar el trámite y proferir decisión dentro del procedimiento sancionatorio iniciado por los hechos que dieron origen al procedimiento actual, teniendo ello como base lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la norma citada.

2. EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD AUTORIZADA.

Como fue puesto de presente en el numeral anterior, la Concesionaria Ruta del Sol, S.A.S. (CRDS), obtuvo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, permiso para la construcción de la alcantarilla del PR 11+372 y para la ocupación de cauce respectiva, a través del artículo séptimo de la Resolución N° 143 del 1 de marzo de 2012, que modificó el artículo trigésimo cuarto de la Resolución N° 097 del 22 de noviembre de 2011, que a su vez modificó la Resolución N° 861 del 11 de mayo de 2011, a través de la cual la autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental para el proyecto.

Así, la Resolución N° 0143 del 1 de marzo de 2012, en su artículo séptimo aclara y define la ubicación de las alcantarillas de los tramos 5 y 6, identificando la alcantarilla en el predio Chaparral como la E-044, localizada en el K11+372 (abscisa sur) y K11+387 (abscisa norte) con un D=1,7 m y una longitud L=19 m, en la calzada norte (costado oriental).

La actividad adelantada fue la construcción de una alcantarilla, para dicha obra se requiere efectuar el manejo de las aguas que por el cauce a intervenir circulan, ello implica que dentro del mismo cauce se deban realizar las obras y actividades necesarias, para la construcción de la obra autorizada.

Ello fue lo que se hizo en el este caso, realizar unas actividades tendientes al manejo de aguas sin intervenir reservorio alguno como se puede constatar en las siguientes imágenes y en el video que se anexan al presente documento, actividades ejecutadas por razones del manejo de aguas para su intervención, cuidando de no generar efectos, como erosión y variación de orillas y su hidrodinámica, condición que a pesar de la ocupación se mantuvo y se mantiene como hoy se puede evidenciar hoy día en el terreno.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

1

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0218** DEL **07 JUL 2026**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES **4**

Se resalta que las actividades adelantadas se ejecutaron bajo las condiciones establecidas y autorizadas en la Licencia Ambiental Resolución N° 0861 del 11 de mayo de 2011 y su respectivo EIA.

Visto lo anterior es claro que la actividad adelantada se encuentra debidamente autorizada, en la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y los impactos de la misma debidamente contemplados en el respectivo Estudio de impacto Ambiental y las acciones de para su ejecución en el Plan de Manejo Ambiental autorizado por la misma Entidad, razón por la cual la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., no ha incurrido en infracción alguna de las normas ambientales y por tal debe ser exonerada del cargo único formulado por Corpocesar en el Artículo Primero de la Resolución N° 074 del 13 de mayo de 2016.

3. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

La Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 3, que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993." Tratándose de la formulación de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)" (Subrayado fuera de texto).

El texto subrayado en el artículo antes citado, es la expresión concreta de la norma de la aplicación del principio de tipicidad en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Sobre la procedibilidad de dicho principio en materia administrativa la Corte constitucional sostuvo en sentencia C742 del 15 de septiembre de 2010, con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, lo siguiente:

"La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0218

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL
DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 5

sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables."

Así las cosas, en virtud del principio de tipicidad se exige que la conducta objeto de investigación se encuentre determinada de manera clara en una norma, de forma que se limite el supuesto de hecho que constituye infracción y la discrecionalidad de la autoridad ambiental. Visto lo anterior se procederá a revisar el cargo formulado por CORPOCESAR a través de la Resolución N° 074 del 13 de mayo de 2016, así:

"Cargo único: Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, al realizar intervención del reservorio natural ubicado en el KM 11+386,74 metros del predio denominado "El Chaparral", jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar, sin contar con el permiso o concesión requerida para ello."

La norma que de acuerdo con CORPOCESAR habría sido transgredida es la siguiente:

"Artículo 36°. - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares."

Hace referencia el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, a la necesidad de solicitar concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. Como soporte del incumplimiento de tal norma en la formulación del cargo único CORPOCESAR establece que el hecho generador es la "realizar intervención del reservorio natural ubicado en el KM 11+386,74 metros del predio denominado "El Chaparral", sin embargo, es claro que no se establece en qué forma la presunta intervención generó el aprovechamiento de las aguas.

El Proyecto no utilizó cantidad alguna de aguas del cuerpo o cauce aludido por Corpocesar que fuera empleada para el proyecto; menos aún, la Corporación no presenta evidencia alguna de que se hubieren utilizado las aguas sin la concesión de aguas aludida.

Revisado el Informe de Visita Ocular del 11 de febrero de 2014, derivado de visita adelantada el 3 y 4 de marzo de 2014, se encuentra que se precisan observaciones respecto de las actividades en el predio, así:

3. Se evidencio que en el sitio existe un humedal natural, que está próximo a la vía ruta del sol sector 2, presenta las características de un punto crítico para la vía, debido a que es un sitio donde se concentran las escorrentías de aguas pluviales, por tal motivo se realizaron obras de alcantarillado para que las aguas no afectaran la calzada, dando así escorrentía a las aguas

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

1

0218 07 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL
DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 6

estancadas en sentido-humedal-alcantarilla, el cual deriva en un problema crítico para el ecosistema característico de los humedales afectando fauna y flora, esto debido a que el agua se está filtrando por la alcantarilla y el humedal se está secando".

No obstante, lo anterior, dicho informe técnico tampoco hace referencia a la forma en que se estaría realizando aprovechamiento del recurso hídrico de la escorrentía que se almacenaba en el área como consecuencia de la existencia a una mayor altura de la vía existente. Es más, en ningún aparte del informe de visita de Corpocesar referido, se hace alusión a que la Concesionaria haya realizado aprovechamiento alguno de las aguas de escorrentía que eventualmente se encontraron allí reposadas. Es decir, los hechos no se coligen de ninguna forma con el cargo.

*De acuerdo con lo anterior, es claro que no existe justificación, ni dentro del informe de visita ni en la parte motiva de la Resolución N° 074 del 13 de mayo de 2016, que precise que Concesionaria realizó en algún momento aprovechamiento del recurso hídrico; contrario a ello, se establece en el informe de visita del 11 de febrero de 2014 que **"se realizaron obras de alcantarillado"** situación que de ninguna manera implica la realización del aprovechamiento de las aguas de escorrentía. Es decir, no se presenta ni siquiera una lógica y proceso racional entre las obras y el uso de agua para la alcantarilla.*

Así las cosas, es evidente que el hecho que generó el inicio del trámite sancionatorio no se ajusta al supuesto de hecho descrito en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, lo cual infringe abiertamente el principio de tipicidad y las exigencias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior para indicar que en términos del artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, para efectuar ocupación del cauce de una corriente o depósito de agua se requiere de autorización de la autoridad ambiental competente; por lo cual, siendo la actividad de la Concesionaria la construcción de una alcantarilla, lo correspondiente para el desarrollo de la obra era la obtención de un permiso o autorización de la autoridad ambiental para la ocupación de cauce y no de una concesión como equívocamente aduce la Corporación. Teniendo en cuenta que la Concesionaria ya ha demostrado contar con la autorización respectiva para la construcción de la alcantarilla en el PR 11+372, encontramos que no hay infracción de norma alguna.

4. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN A RESERVORIO NATURAL EN EL PREDIO CHAPARRAL

Expone la Corporación mediante Resolución No. 307 de 2014, que la Concesionaria Ruta del Sol (CRDS) en su actividad de construir la doble calzada, intervino el reservorio natural ubicado en el K11+368,74 del predio denominado "El Chaparral", sin los permisos ambientales correspondientes, vulnerando de esta manera la normatividad ambiental existente, lo cual no es cierto, por las siguientes razones:

1) De acuerdo con las imágenes que se presentan, se intervino el cauce, aguas arriba del sitio de construcción de la alcantarilla de 1,7 m de diámetro allí autorizada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); intervención obvia y necesaria para poder manejar las aguas y mantener seco temporalmente el sector, aguas abajo de 15 m, donde se construye la alcantarilla para el paso de la vía.

Es decir, que el permiso de ocupación del cauce incluye las zonas del mismo que son necesarias para la construcción de las obras, con la obligación de minimizar sus afectaciones y restablecer sus condiciones; situación y aspectos ambientales, los cuales, hoy pueden ser claramente identificadas en la zona intervenida.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0218

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL
DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 7

2) En el concepto técnico de la Corporación, cuyo origen es una visita de campo realizada por los ingenieros de Corpocesar: Carlos Ernesto Acosta y Eliana Gómez, probablemente entre febrero y marzo de 2014, a la cual no fue invitada la Concesionaria Ruta del sol (CRDS), se indica que la posición del sitio (numeral 2), imaginamos que el intervenido por las obras, "muestra que el sitio no se encuentra dentro del área protegida ni dentro del área prioritaria para conservación".

Afirmación completamente cierta, la intervención u ocupación del cauce que se hizo para efectos de poder desarrollar la obra, ocupación autorizada por la ANLA, se hizo dentro del cauce que conduce la escorrentía generada por el rebose del citado depósito en un sector de unos 8 m, agua arriba de la cerca del corredor de la vía y unos 9 m aguas abajo del citado depósito de aguas; zona con una cobertura de pastos, con una franja a partir del cauce de cerca de 10 m a lado y lado, es decir en un área de 160 m² de la zona aledaña al cauce, cuya ocupación se encuentra contemplada en la licencia ambiental y que ha sido manejada durante la intervención y restaurada con pastos como estaba antes de su ocupación.

Esto se puede observar en el archivo fotográfico anexo, y que la Corporación sin ninguna razón "tasa" en 3.000 m². Es decir, no se intervino ni área prioritaria para conservación ni protegida, ni área alguna de depósito de aguas, solo el cauce natural autorizado legal y técnicamente.

En el numeral 3 del concepto de Corpocesar se establece que existe un humedal natural, que está próximo a la vía y que "presenta las características de un punto crítico para la vía, debido a que es un sitio donde se concentran las escorrentías de aguas pluviales, por tal motivo se realizaron obras de alcantarillado para que las aguas no afectaran la calzada, dando así escorrentía a las aguas estancadas en sentido-humedal-alcantarilla, el cual deriva en un problema crítico para el ecosistema característico de los humedales afectando fauna y flora, esto debido a que el agua se está filtrando por la alcantarilla y el humedal se está secando".

Las afirmaciones realizadas en dicho Concepto Técnico carecen de fundamento y rigor técnico por las siguientes razones:

El presunto humedal aludido por la Corporación, corresponde a una zona de depresión de la corriente de agua; es quizá derivada por la escorrentía de aguas lluvias sobre una zona de depresión generada probablemente por erosión de la misma escorrentía (entallamiento) y probablemente por la divagación propia del cauce (normal para las áreas con cambios locales de pendiente). Es decir, hace parte inherente de un curso de agua o lo que habitualmente se denomina banda riparia, margen boscosa o vegetación aledaña al curso de agua o rondas de la corriente de agua superficial. No es un humedal. Véase la siguiente foto².

En el círculo en la foto anterior se señala la presunta área identificada en el concepto técnico como zona de humedal. Tal apreciación inducida por el quejoso, es una situación que se repite cuando se encuentran cambios de pendiente sobre una zona de erosión generada por aguas de escorrentía en una hondonada de la misma finca (quizá un material arenoso limo-arcilloso) que fue "tambreada o cerrada u obstaculizada" en algunas zonas para conformar depósito de agua por el propietario y revegetada con mayor densidad debido a la acumulación de humedad en dicha área. No obstante, no o es una condición que revista las condiciones naturales que albergue elementos y características que se quieren hacer ver por el propietario del predio, pues más que natural, ha sido potrerizada, gravemente afectada por el propietario, evaluación ecosistémica que no hace la Corporación.

² Véase pagina 15 de los descargos.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0218

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL
DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 8

Prueba de los malos y contrarios manejos que hace el propietario del predio se pueden ver en los avanzados proceso degradacionales (erosiones concentradas) por uso impropio del pastoreo como se puede ver en la siguiente foto dentro del círculo naranja³.

Obsérvese en la foto anterior: ovalo azul oscuro, la zona de depósitos de agua que gozan de una adecuada y suficiente estabilidad ecológica para las condiciones normales del área (el espejo de agua más cercano a la vía y zona de obra en círculo azul claro, dentro del anterior círculo azul), situación que se mantiene igual o mejor que antes de la intervención del cauce. Aguas abajo (de las anteriores áreas en círculo azul) se observa en el círculo verde, donde se puede observar que no se afecta para nada la zona de espejo de agua; por el contrario, se observa el cauce libre que dejó el propietario para el escurrimiento del rebose en época de invierno (lluvias), pues en época de verano (sequía), debe secarse o reducirse drásticamente el nivel de aguas.

Esto es lo más normal y natural, pues al no tener alimentación (aporte hídrico regulado por la cobertura vegetal natural) los reservorios o jagüeyes para el ganado, tienen por su balance hídrico alterado regionalmente, que mermar o disminuir significativamente en las temporadas secas o de estiaje. Adicionalmente, el propietario del predio no menciona que por su elevada carga animal (alta concentración del ganado) genera erosión e igualmente lo deteriorarán con sus pisadas (erosión en patas de vaca, propias y evidentes), además de sus heces (incrementando los coliformes en las aguas).

En la foto anterior, se puede observar diferentes espejos de agua (círculos azules), que demuestran que este "ecosistema" como depósito de agua goza de buena salud ecológica, y que sus características ecosistémicas no variaron ni se afectaron por las obras realizadas por el Proyecto vial. Es claro que tales obras ejecutadas técnica y ambientalmente con las mejores prácticas, contaron con la ocupación autorizada del cauce (círculo verde, aguas debajo de los anteriores referentes). Adicionalmente, como se puede observar, es el cauce en su condición libre por el cual discurren o transitan las aguas que rebosan de los "depósitos de agua" aguas arriba, usados por el propietario como abrevaderos para su ganado; es decir, la obra en nada intervino la zona de depósitos de agua, y su calidad o comportamiento se debe a factores independientes de las obras realizadas: primero, el uso por parte del propietario que los contamina con aguas de escorrentía y lavado de suelos por su actividad ganadera impropia para la conservación de suelos, además de posible contaminación que le genera el ganado en su ingreso y salida de los bovinos a los cuerpos de agua que utiliza para el abrevadero del ganado, junto con la materia fecal de los animales, generadas por el propietario del predio, pero de ninguna manera son generadas por la construcción y operación de la vía por parte de la empresa.

- Tiene razón la Corporación cuando habla de aguas estancadas, pero estancadas probablemente por el propietario no condición natural, en cualquiera de los dos casos, afirma que por las obras se da "escorrentía a las aguas estancadas en sentido-humedalalcantarilla", afirmación sin ningún soporte ni análisis que se base en criterios técnicos ni científicos; pues como se puede observar, se conserva la condición de cuerpo de agua artificial no drenado, sin "filtración de aguas", afirmación inapropiada e indelicada sin ningún sustento técnico (el cual no se presenta a lo largo del concepto, solo apreciaciones subjetivas).

Se puede leer que el concepto se basa en las versiones del propietario, el cual quiere sacar provecho de la situación, al afirmar en sus comunicaciones a CONSOL que por ser la alcantarilla más baja que la zona de depósitos de agua se filtraría y se secarían. Como quedó evidenciado en las fotos y el video que se anexa, estas afirmaciones son falsas porque de ninguna manera se intervino ninguno de los

³ Véase pagina 16 de los descargos.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0218

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL
DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 9

depósitos y por el contrario se ocupó y restauró el cauce posterior por el cual discurre el reboce en invierno.

- *Dice la Corporación que esta situación "deriva en un problema crítico para el ecosistema característico de los humedales afectando fauna y flora".*

Esta afirmación es completamente equivocada y muestra desconocimiento del tema, pues hidráulicamente no existe ninguna conexión entre la zona de "depósitos de agua" y la zona de la alcantarilla, las cuales están separadas aproximadamente a 30 m de la zona.

Al respecto cuestionamos ¿De dónde, o con qué ensayo de conductividad, con qué ensayo de líneas de flujo subterráneo determinó la Corporación semejante argumento? Nada más lejos de la realidad; la prueba fehaciente, es la condición actual de los depósitos, que evidentemente sí se pueden secar, por el verano o por un mal uso del propietario, pero no por las obras del proyecto.

- *Afirma la Corporación que por esta condición se crea "un problema crítico para el ecosistema característico de los humedales afectando fauna y flora", afirmación peregrina, ¿en primer lugar qué si existe, no se sabe cuál es? En ninguna aparte es caracterizada por la Corporación la fauna y la flora, lo más cercano son las vacas que se observan en las fotos, y vida acuática habrá mientras haya agua, condición que depende de la condición verano-invierno, que no se le puede endilgar al proyecto, pero sí al uso del agua que haga el propietario del predio, quien es la persona que lo afecta desde arriba, y permanentemente con el uso del abrevadero que le da. La vegetación arbórea, arbustiva y los pastos que caracterizan la zona, siguen iguales, a no ser que se pueda comprobar que el propietario ha hecho aprovechamientos forestales no autorizados.*
- *"El humedal se está secando afirma la Corporación", afirmación temeraria desafortunada, pues para afirmar que se está secando es necesario conocer las condiciones de la zona en el tiempo (análisis multitemporal), el cual no aparece en el concepto y que debería determinar las causas, que, de forma segura, no son imputables a las obras del proyecto, sino al manejo que el propietario le ha dado en el tiempo, y lo que es más evidente de lo contrario, la condición actual del citado supuesto humedal. Ahora, lo que sí es seguro que produce su secamiento periódico es la falta de precipitación, el verano, y de ello no es responsable el proyecto. (Hasta aquí los descargos)*

Que, el 21 de junio de 2017, se le envió a la apoderada judicial de la Concesionaria Ruta del sol requerimiento escrito solicitando le allegar el poder debidamente diligenciado otorgado por la Concesionaria Ruta del sol para su representación en la presente investigación y los documentos referidos en la solicitud probatoria.

Que, el 27 de junio de 2017, la Dra. **MARCELA BAYONA CIFUENTES** allega los documentos requeridos acreditando su condición de apoderada judicial de la investigada **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL**.

Que, mediante Auto No. 1027 del 04 de octubre de 2017, se decretan pruebas, se corre traslado para presentar alegatos y se dictan otras disposiciones, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha de 27 de febrero de 2018.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán sanciones a que haya lugar.

2

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0218

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL
DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 10

Que mediante **Auto 812 del 27 de agosto de 2018**, se designó a la Ingeniera **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, con el objeto de que emita concepto técnico que contenga claramente los motivos de tiempo, modo y lugar, que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

Que, en fecha 5 de julio de 2019, la profesional designada en el auto arriba signado, presentó concepto sobre la revisión **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (EXP. 01-2014)**, mediante el cual expresa lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente mencionado en el asunto. con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, es necesario que se solicite concepto ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible si es competencia de ellos el caso de la infracción ocurrida por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, dado que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, que para este caso sería del Ministerio de Ambiente o que manifiesten cuales fueron las medidas de mitigación dentro del plan de manejo ambiental utilizada y aprobadas para atenuar los impactos ocasionados por la construcción de alcantarillas o box culvert y puentes en los sitios de cruce sobre cuerpos de agua superficiales para los corredores viales, en el sector donde se presentó la queja. De lo contrario, que el abogado determine si es competencia de Corporación y remitir para el cálculo de los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción".
(Cursivas fuera de texto)

Que, mediante auto 0176 de 27 de mayo de 2025, se designó a la profesional **JOHANA ACOSTA MAESTRE** para emitir concepto técnico, que contenga claramente los motivos de tiempo, modo y lugar, que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, lo anterior debido a que, la profesional designada en **Auto 812 del 27 de agosto de 2018**, actualmente no se encuentra laborando en la **CORPORACIÓN**

Que la profesional de apoyo designada para emitir concepto técnico **JOHANA ACOSTA MAESTRE**, mediante oficio **OJ -1200 - 0395** fechado el 04 de junio de 2025, expone lo siguiente:

"Con el fin de dar respuesta a su solicitud, me permito informarle que no es posible emitir el informe técnico y el cálculo para la tasación de multas de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S con Número de identificación Tributaria 900330667-2 y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI con NIT 830125996-9, debido a que el Cargo Único formulado en la Resolución No 079 del 13 de mayo de 2016 no tiene relación con la infracción ambiental plasmada en la querella y evidenciada en la visita de inspección realizada. Por lo anterior, se considera pertinente realizar una revisión jurídica del proceso". (Cursivas fuera de texto)

Que, como quiera que no existen más pruebas por practicar, la Oficina Jurídica de Corpocesar, procede a proferir decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo ambiental, teniendo en cuenta las siguientes:

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024⁴ que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

A su vez, el artículo 6 de la ley ibidem, instituye:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables** y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados". (Negritas y cursivas propias)

⁴ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0218

DEL 07 JUL 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL
DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES 12

La Ley 1333 de 2009⁵, en su artículo 1° señala:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Cursivas propias)

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993⁶, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Revisado y valorado el acervo probatorio allegado a la presente investigación administrativa, tal como lo es, los descargos y pruebas presentadas por los presuntos infractores, quienes basan los mismos en el **"FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN PARA ADELANTAR EL TRÁMITE SANCIONATORIO"**, se puede advertir claramente, que, de conformidad con lo preceptuado en el **Parágrafo** del artículo 2 de la ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer sanción en el caso que nos ocupa, es la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), tal y como lo confirma el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015⁷.

Que, en el expediente obra como prueba la Resolución No 861 del 11 de mayo de 2011, mediante la cual, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), autoriza a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, para *"la ocupación de cauces para la construcción de obras como alcantarillas o box culvert, y puentes en los sitios de cruce sobre cuerpos de agua superficiales para los corredores viales, en la ejecución del proyecto "RUTA DEL SOL SECTOR 2 ETAPA 1: TRAMOS 1, 5 y 6", así mismo, obra como prueba, la Resolución No 143 del 1 de marzo de 2012, mediante la cual, la ANLA, modificó el Artículo Trigésimo Cuarto de la Resolución No 097 del 22 de noviembre de 2011, en el sentido de autorizar el cambio de los listados de Box Culvert y alcantarillas.*

Que la compañía **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), suscribieron el 27 de febrero de 2017, un acuerdo de terminación y liquidación del contrato de Concesión 001 de 2010, por lo cual, en atención a ello, a partir de la celebración de dicho acuerdo, la sociedad **Ruta del Sol S.A.S.**, quedó imposibilitada de desarrollar su empresa social.

Que, la ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía indicó en su artículo 84 lo siguiente:

"Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma)".

⁵ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

⁶ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0218

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL
DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES _____ 13

De acuerdo a la norma transcrita, el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

Que, el artículo 5 de la Ley ibidem, hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que, el elemento denominado "**hecho generador**" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado, quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Que, dentro del trámite administrativo establecido en la Ley ibidem, establece que, los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993: por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que, la Ley 1437 de 2011⁸, en su artículo 30 predice:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso. igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación. eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Negritas y cursivas propias).

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0218

07 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900330667-2 Y LA AGENCIA NACIONAL
DEL INFRAESTRUCTURA-ANI, IDENTIFICADA CON NIT 830.125.996-9 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES 14

Que, la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, en su momento, demostró contar con la autorización respectiva para la construcción de la alcantarilla en el PR 11 + 372, encontramos que no hay infracción de norma ambiental alguna.

Que, por las razones expuestas, consideramos que el cargo único formulado en la **Resolución No 074** del 13 de mayo de 2016, debe ser desestimado por indebida formulación y en consecuencia se debe proceder a exonerar a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., de responsabilidad por su presunto incumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonérese de responsabilidad ambiental a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** identificada con NIT 900330667-2 y a la **AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA-ANI**, identificada con NIT 830.125.996-9, por el Cargo formulado a través de la Resolución No 074 del 13 de mayo de 2016, y en consecuencia se ordena el archivo del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por los motivos expuestos

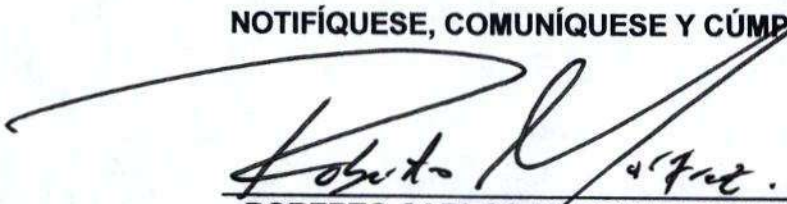
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** y a **LA AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA-ANI**, a los correos electrónicos: correspondencia@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución, solo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

Jefe de Oficina Jurídica		
	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlo José Altamar López- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

4